

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de febrero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.G.C., en nombre y representación de Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada, de fecha 21 de diciembre de 2017, por el que se clasifican las ofertas y se excluye a la recurrente del contrato de “Suministro de contenedores soterrados para la recogida selectiva de papel y vidrio en el municipio de Coslada”, número de expediente: A04/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 12 de septiembre de 2017 se publicó la licitación del contrato de referencia en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Coslada, el 15 de septiembre de 2017 en el DOUE y el 23 de septiembre de 2017 en el BOE. El valor estimado asciende a 1.239.669,42 euros.

La necesidad administrativa a satisfacer con la contratación está definida, en los Pliegos. Existe una necesidad de contenedores soterrados *“que sustituirán a los*

que hay actualmente instalados en el municipio de Coslada, con arreglo a las características establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares” (apartado 1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP- y apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas -PPT-).

**Segundo.-** A la licitación concurren siete licitadoras, entre ellas la recurrente. El 28 de noviembre de 2017 se convoca el acto público para la apertura del sobre 3, Propuesta Económica, al que asisten representantes de Plastic Omnium como licitador, en cuyo acto se comunica la exclusión de esta empresa del procedimiento con base en el informe emitido por el Técnico Apoyo de Medioambiente de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que se valora el sobre número 2 y en el que se advierte que las empresas R&C Soluciones Industriales y Medioambientales, S.L. y Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.A., no cumplen el Pliego de Condiciones Técnicas en cuanto al tamaño de la boca de los buzones de papel.

En concreto se indica que *“el PPTP en su página 5 establece que las medidas de estas bocas “estarán en torno a 900 mm x 200 mm”. En el caso de ambas empresas las bocas ofertadas tienen unas dimensiones de 600 x 150 mm y 680 x 150 mm, un 33 % y un 24% menor respectivamente. Esto supondría desvirtuar uno de los objetivos del pliego ya que representa un cambio sustancial que va a influir en el uso de los buzones. Las dimensiones de las bocas de papel han sido establecidas con objeto de facilitar la introducción del papel y cartón en los buzones, evitando con esto el depósito de residuos en el entorno de las islas ecológicas del municipio y que es por tanto un aspecto fundamental a cumplir”.*

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 2017, se resolvió excluir de la licitación a la empresa Plastic Omnium al no cumplir el Pliego de Condiciones Técnicas en cuanto al tamaño de la boca de los buzones de papel, así como la exclusión de R&C Soluciones Industriales y Medioambientales por el mismo motivo y de Equipos y Servicios del Nordeste porque el volumen del contenedor ofertado se aleja del entorno fijado en el PPT.

Asimismo se procedió a clasificar las ofertas presentadas y declaradas válidas y a requerir documentación a la empresa que obtuvo mejor puntuación atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos.

El día 3 de enero de 2018 el Ayuntamiento de Coslada procede a la notificación del anterior Acuerdo a la recurrente.

**Tercero.-** El 12 de enero de 2018 tuvo entrada en ese Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.L., en el que:

*“(iii) Se solicita la comprobación de los DOS informes de distinta fecha trasladados por parte del Vocal Técnico de la Unidad Promotora del Contrato generando una indefensión en la posición de PLASTIC OMNIUM en el Acto público de Apertura Económica y la constatación por parte del técnico de que el PCAP obligaba a incluir en el Sobre 3 la documentación técnica que se relaciona en el Fundamento Quinto del presente Recurso y cuya no apertura ha causado indefensión.*

*(iv) Que asimismo, se suplica que una vez declarada la nulidad de la referida Resolución, se retrotraiga el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la notificación del acto, lo que necesariamente conllevaría la nulidad del proceso de licitación dado que se ha procedido a la apertura de proposiciones económicas, que viciarían de nulidad todo el proceso de licitación y adjudicación.*

*(...).*

*También solicita que declare dicho acto no ha sido ajustado a derecho por incluir motivos de exclusión de licitación discriminatorios no pudiéndose realizar una en la valoración de las ofertas en su totalidad como se expone en el presente Recurso Especial”.*

Además *“Solicita al Tribunal que declare la obligación del Ayuntamiento de Coslada de indemnizar a PLASTIC OMNIUM por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la infracción legal que ha dado lugar al Recurso y resarcir a PLASTIC*

*OMNIUM de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta y la participación en el procedimiento de contratación”.*

Con fecha 17 de enero, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

**Cuarto.-** El 18 de enero el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se ha recibido ninguna alegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), por cuanto de admitirse su pretensión se anularía aquel acto -de exclusión- y por ende, los posteriores actos, de lo que obtendría el beneficio real y efectivo de poder ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado por la Junta de Gobierno Local el 21 de diciembre de 2017, practicada la notificación el 3 de enero de 2018, e interpuesto el recurso ante este Tribunal el día 12 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar en el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** El primer motivo de recurso invoca falta de precisión y claridad de los requisitos técnicos que causan la exclusión e infracción del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Según la cláusula 11 y el apartado 6 del Anexo I del PCAP se incluirá en el sobre 2 relativo a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor la documentación precisa para la valoración de los mismos (criterios: diseño de los buzones, funcionalidad e integración en el entorno). Según el mismo apartado *“Además, deberá incluirse dentro de los criterios valorables (Sobre 3) la siguiente documentación:*

*En la oferta a presentar por los licitadores se adjuntará la documentación necesaria para comprobar que los contenedores soterrados, el sistema de seguridad, el sistema de elevación para el vaciado de contenedores, los buzones cumplen con las características exigidas para la prestación óptima del servicio. Como mínimo deberá presentar memoria que describirá detalladamente, con cuanta documentación gráfica sea necesaria las siguientes especificaciones técnicas conforme a las características detalladas en el presente Pliego Medidas de los contenedores a instalar con planos.*

- *Peso del contenedor vacío y peso máximo admisible.*

- *Volumen real del contenedor.*
- *Descripción de los sistemas de seguridad, datos del cumplimiento de las normas de seguridad, peso que soporta se deberán incluir en los planos.*
- *Descripción del sistema de elevación y descarga del contenedor, características de la pértiga, peso capaz de soportar se deberán incluir en los planos.*
- *Descripción de los sistemas anti atrapa miento y antirrobo propuestos.*
- *Propuesta de diseño, materiales de los buzones, dimensiones de las bocas para la recogida de vidrio y para la recogida de papel.*
- *Documentación relativa a la calidad de los materiales, resistencia mecánica y resistencia a la combustión, pruebas y ensayos verificados que garanticen el cumplimiento de la normativa señalada en este Pliego. Se aportará copia autenticada de los certificados en idioma castellano.*
- *Certificación del sistema de gestión medioambiental conforme a la norma ISO 9001 en caso de disponer de ella.*
- *Planificación del suministro e instalación de contenedores de manera semanal a lo largo de los 6 meses de ejecución del contrato especificando N° de contenedores, orden por barrios y zonas etc. Esta planificación presentada por los licitadores deberá ser consensuada y adaptada con el responsable del contrato para una mejor ejecución del mismo una vez se haya producido la adjudicación”.*

El punto 5.6 del PPT establece entre sus condiciones técnicas:

*“Buzón para el depósito de papel y cartón.*

*El buzón estará fabricado en chapa galvanizada, que irá pintada en color gris antracita o en azul. Las medidas de la boca para el depósito de papel cartón, estarán en torno a 900 mm x 200 mm”.*

Señala la recurrente que fue excluida al incluir, por error, en el sobre 3 distintos documentos de índole técnica por instrucción precisa del PCAP, que obliga a introducir dichos documentos en dicho sobre, con lo que el descarte previo produce una situación de desigualdad de acceso a la licitación por parte de Plastic

Omnium en relación con el resto de licitadores cuya documentación técnica preceptiva que incluía el Pliego en el sobre 3 sí que fue analizada. Los diez puntos anteriores (del apartado 6 del Anexo I al PCAP), eminentemente técnicos, eran de obligada inserción en el sobre 3; no se discute la configuración del Pliego, que se acepta al presentar la licitación, sino la exclusión de Plastic Omnium sin la posibilidad de analizar todos los requisitos técnicos propuestos, debido al error de configuración del PCAP, que de manera imperativa conminaba a incluir dicha información de carácter técnico en un sobre que contiene criterios evaluables de forma automática. Es decir, que hay licitadores que sí que son objeto de un doble análisis técnico, en dos fases, en la apertura del sobre 2 y en la apertura del sobre 3 pero a Plastic Omnium se le priva de dicho derecho por la arbitrariedad y discrecionalidad no motivada de la Mesa de contratación.

Según la recurrente, el PPT no exige dentro de sus requisitos técnicos de los contenedores soterrados, tamaños o dimensiones concretas, sino que contiene meras referencias, por lo que el hecho de haber ofertado unos determinados modelos de contenedores de medidas no exactas a las contenidas en el PPT no puede ser motivo de exclusión, y si lo es, como en el caso que nos ocupa, se produce una grave indefensión. Expone la recurrente el contraste o diferencia entre la precisión del Pliego a la hora de exigir determinados requisitos técnicos y por otro la imprecisión en la redacción de otros requisitos exigidos para los contendores. Se distinguen dentro de las especificaciones requeridas aquellas que se consideran de “obligatorio” cumplimiento y aquellas que permiten “cierto margen de maniobra” para el diseño de los contenedores.

Expone la recurrente que ni en el PCAP ni en el PPT se determina que el cambio en los contenedores tiene como objeto *“evitar el depósito de residuos en los alrededores y entorno a las islas ecológicas del Municipio”* como elemento sustancial de la licitación, con lo que para relacionar una falta en los requisitos técnicos que motiven la exclusión de un licitador, dicha argumentación tiene que venir expuesta sucintamente en el objeto de los Pliegos.

Según la recurrente debería resultar imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 TRLCSP que preceptúa que *“la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia”*. Como dato discriminatorio, está el hecho de que se evacúen dos informes técnicos distintos, uno del día 27 de noviembre de 2017, y otro el día 13 de diciembre de 2017, este último: con posterioridad a la apertura del sobre económico. *“Este dato corrobora que el procedimiento está viciado: no puede valorarse asuntos técnicos con posterioridad a la apertura del sobre económico. Si el Tribunal aprecia dicha discriminación, la estimación del recurso contra la exclusión de Plastic Omnium por motivos técnicos, cuando ya se ha abierto el sobre conteniendo la oferta relativo a criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, delante de los licitadores descartados en el propio acto de apertura del sobre 3, propuesta económica, obligaría a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, procediéndose, en caso de que el órgano de contratación estime oportuno tramitar de nuevo el procedimiento, a su retroacción al momento posterior a la aprobación de los pliegos que rigen el mismo, necesidad de disponer de documentación para valorar, por un lado, la adecuación de la oferta en algunos de sus aspectos y los criterios subjetivos y, por otro lado, la adecuación de la oferta en otros aspectos y los criterios de adjudicación objetivos, siempre manteniendo la necesidad de separar la valoración de criterios subjetivos de los objetivos, debiendo abrirse de nuevo el plazo para la presentación de ofertas”*.

A la vista de lo expuesto por la recurrente procede analizar cada uno de sus argumentos.

En primer lugar, el PCAP no contiene ningún error que haya determinado la inclusión de forma errónea de la documentación por la recurrente en los sobres 2 y



3. Ha sido la información incluida en el sobre 2 de la recurrente la que ha permitido comprobar al técnico informante la inadecuación de la oferta técnica de Plastic Omnium a lo requerido en el PPT. La exclusión sin haber abierto el sobre 3 que contiene la documentación valorable mediante fórmula es consecuencia de la constatación del incumplimiento de la oferta de un requisito técnico. Ello hace innecesario comprobar el resto del contenido técnico que figure en otro sobre. El procedimiento y la valoración en fases separadas de la documentación técnica está previsto tanto en la ley como en el PCAP que rigen esta licitación, en un momento para valorar los criterios sujetos a juicio de valor y en otro los criterios de adjudicación mediante fórmula. En cualquiera de dichos momentos y previamente a otorgar la puntuación, el órgano de contratación puede comprobar que la oferta se ajusta a lo requerido en los pliegos. Por ello se explica que a otros licitadores sí se les ha abierto el sobre 3 y se ha realizado el análisis de su oferta comprobando su adecuación técnica y procediendo a la valoración de los criterios valorables en esta fase. Ello no implica una doble valoración de la documentación técnica ni ventaja para ninguno de los licitadores. Evidentemente a esta fase no pueden acceder quienes, como la recurrente, no han cumplido con lo requerido en el PPT pues no se puede otorgar valoración a ofertas que no cumplen.

En segundo lugar cabe analizar si realmente se ha producido un incumplimiento o inadecuación de la oferta a lo requerido como condición técnica que determine su exclusión del procedimiento.

Con carácter general la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y deben ser aceptados por el licitador al presentar su oferta.

En el caso que nos ocupa, la valoración de las condiciones técnicas establecidas respecto al tamaño de la boca de los buzones de papel se ha realizado,

respecto a todos los licitadores, tras la apertura del sobre número 2, valorándose, respecto a todos los licitadores, que han tenido las mismas opciones de presentar la documentación técnica que hayan tenido por conveniente, sin que se haya generado una desigualdad de acceso a la licitación de quienes en este momento han sido excluidos frente al resto de licitadores que sí han podido mostrar cumplir los aspectos técnicos de la licitación ni arbitrariedad de la Mesa de la contratación.

En este sentido, cabe destacar que en el sobre 2 los licitadores reflejaron las dimensiones de las bocas ofertadas, tal y como se puede comprobar en la documentación técnica presentada que obra en el expediente. Todas las ofertas se ajustaban aproximadamente a las dimensiones exigidas por el PPTP salvo Plastic Omnium y R&C que, por la diferencia existente y en relación con las necesidades administrativas a satisfacer, se consideró que no debían ser tomadas como válidas.

Los datos concretos son que Equinor, Contenur y Sanimobel tienen exactamente la longitud solicitada (900 mm), siendo la de R&C de 600 mm (desviación del 33,3%), la de Fabricados Electrodomésticos Estévez de 850 mm (desviación del 5,5%) y la de la recurrente de 680 mm (desviación del 24,4%).

La redacción de los Pliegos a la hora de exigir un determinado buzón para el depósito de papel y cartón habla de medidas “en torno a” y por tanto no utiliza límites exactos, dando la posibilidad al licitador de modificación de los mismos, siempre y cuando sean aproximadamente los indicados y cumplan con lo establecido en la normativa de observancia obligatoria que recoge el PPT. No obstante, ese margen de apreciación, indeterminado, puede y debe concretarse, y así se ha hecho, de forma razonada y razonable por el informe técnico asumido por la Junta de Gobierno Local. La desviación de la longitud de la boca de los contenedores ofertados por la recurrente supone una desviación del 24,4% que impide responder al objetivo de la contratación. La tolerancia de un margen indeterminado de desviación ha de tener un límite fijado discrecionalmente y la determinación que ha hecho el informe técnico está motivada y es adecuada al objeto pretendido con la contratación.

En este punto no es admisible una total discrecionalidad en el Órgano de contratación. La banda de valores debe tener una amplitud adecuada. El término en sí, tiene la condición de indeterminado y, por consiguiente, debe ser concretado en la fase de análisis de las ofertas. La facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, pero ante el porcentaje de desviación sobre lo requerido de forma aproximada, la justificación dada en la motivación de la exclusión que fue notificada, como hemos dicho parece razonable.

Cabe la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Finalmente cabe poner de manifiesto que no se ha producido la valoración de aspectos técnicos con posterioridad a la apertura del sobre económico. Ciertamente una vez abierto el sobre 3 se procedió a valorar su contenido a fin de otorgar la puntuación de los criterios valorables mediante fórmula y en este momento hubo un segundo informe de carácter técnico comprobando la adecuación de determinados aspectos de las ofertas como el volumen de los contenedores a lo exigido en el PPT, pues en este sobre había de introducirse determinada documentación relativa a los contenedores. Pero eso no supone una modificación de la puntuación otorgada a los criterios sujetos a juicio de valor, que se mantiene inalterada, ni una segunda valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Únicamente se constata si la documentación aportada en esta fase se adecua al PPT.

Como indica Plastic Omnium, el PCAP diferencia dos momentos procedimentales para aportar documentación técnica, cuestión que no supone vulneración de precepto legal alguno ni vulneración de los derechos de los licitadores. Un primer momento, en el sobre 2 y un segundo momento, en el sobre 3. Esta diferenciación en el PCAP responde a la necesidad de disponer de documentación para valorar, por un lado, la adecuación de la oferta en algunos de

sus aspectos y los criterios subjetivos y, por otro lado, la adecuación de la oferta en otros aspectos y los criterios de adjudicación objetivos, siempre manteniendo la necesidad de separar la valoración de criterios subjetivos de los objetivos. El procedimiento se ha respetado. La constatación de determinados incumplimientos del PPT a la hora de valorar la documentación de los criterios sujetos a fórmula implica un análisis de la documentación técnica pero no supone una valoración nueva de los criterios sujetos a juicio de valor que permanecen inalterados.

**Sexto.-** Como motivo de recurso se invoca que se ha incumplido el plazo establecido en el PCAP para notificar la exclusión. El Acta de apertura del sobre 3 es de 28 de noviembre de 2017 y la publicación de dicho Acta es de 1 de diciembre de 2017 en el Perfil de contratante, sin sellado de tiempo, incumpliendo flagrantemente lo dispuesto en la normativa al efecto, e incumpliendo de manera sucinta la publicación de los expedientes de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con lo que la Mesa de contratación incumple los plazos establecidos en el pliego para la comunicación de los criterios.

Al efecto cabe recordar que ni el TRLCSP ni las normas reglamentarias de desarrollo obligan a notificar la decisión de exclusión de forma previa a la adjudicación. Es en este momento cuando según dispone el artículo 151.4 debe notificarse a los licitadores la decisión de la exclusión y su motivación. En el caso que nos ocupa el órgano de contratación, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia del procedimiento procedió a la publicación en el Perfil de contratante y a notificar individualmente el Acuerdo de clasificación de ofertas donde consta la decisión de exclusión. En todo caso el incumplimiento de los plazos es una cuestión que no tiene efecto invalidante del procedimiento. La decisión de publicación y notificación de la exclusión con anterioridad al acto de adjudicación tampoco ha producido indefensión al licitador, pues ha podido interponer recurso fundado en el plazo legalmente previsto.

**Séptimo.-** Finalmente argumenta el recurso la existencia de requisitos técnicos incompatibles con la normativa de obligada observancia exigida por el PPT.

En el punto 5.6 del PPT se indican las especificaciones técnicas del buzón para el depósito de papel y cartón que más arriba hemos reproducido. En concreto las medidas de la boca del contenedor de papel cartón en torno a 900 mm x 200 mm.

Según la norma española EN 13071-1:2008, Contenedores fijos de residuos con capacidad hasta 5000 l, elevados por la parte superior y vaciados por la parte inferior, Parte 1:

Requisitos generales, en su apartado 4 Requisitos generales, se indica:

*“Las aperturas de llenado se deben diseñar para evitar daños a los usuarios durante la utilización normal. Además, las aperturas de llenado se deben diseñar de modo que impidan la caída accidental de cualquier persona en el contenedor. No se requieren diseños especiales para aperturas de llenado circulares que tengan un diámetro inferior a 200 mm, o rectangulares con una de sus dimensiones inferior a 150 mm”.*

Plastic Omnium oferta un buzón para fracción papel/cartón de dimensiones 900 x 700 x 994 mm. La boca de introducción de residuos se propone de medidas 680 x 150 mm, con faldón de goma.

Tal y como se indica en el PPT:

Apartado 5.2 Características de los contenedores soterrados interior:

*“e) Siempre que sea posible, los contenedores (papel/cartón y vidrio) tendrán las mismas medidas y capacidades, con el fin de facilitar el proceso de fabricación e intercambio de los mismos, en caso de ser necesario. La capacidad de cada uno de los contenedores estará en torno a 3 m<sup>3</sup>”.*

Señala Plastic Omnium que su propuesta considera las mismas medidas y capacidades de contenedor de papel cartón y vidrio. El volumen obtenido para cada uno de ellos es de 2,91 m<sup>3</sup>. *“Pero, de nuevo, no se puede analizar la viabilidad total de su oferta debido a que no puede deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los Pliegos porque no se ha dado opción de analizar la documentación técnica en su totalidad. Pero a colación de la normativa de obligado cumplimiento que contiene el PPT, apartado 9, “NORMATIVA APLICABLE DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO” es materialmente inviable el cumplimiento de las normas UNE EN 13071 y UNE EN 13071-1 de contenedores fijos de residuos elevados por la parte superior y vaciados por la parte inferior con las aperturas propuestas sin baremación alguna redondeadas con un “en torno a” y cuya desviación porcentual provoca la exclusión del procedimiento mediante un acto de trámite. Y dicha explicación estaba razonada en la documentación cuya apertura quedó apartada por motivaciones técnicas adoleciendo el procedimiento de un error cuya apreciación debe producir la anulación del mismo”.*

El informe del órgano de contratación explica que la norma UNE-EN13071 trata diversos temas relacionados con los contenedores soterrados: diseño, altura, volumen total, peso total permitido, ensayos de resistencia, estabilidad, corrosión, etc. El ancho de la boca aparece mencionado pero no es este detalle el que ha ocasionado la exclusión del licitador, sino el largo de la boca que no está especificado por la referida norma. No obstante lo anterior, una eventual contradicción entre la norma de calidad y el PPTP debería interpretarse en el sentido de estar a lo dispuesto en el PPTP en lo expresamente indicado en él.

En relación a este motivo de recurso cabe recordar que la recurrente presentó oferta a la licitación sin formular recurso contra los Pliegos, de manera que la presentación de su oferta supone ex artículo 145 del TRLCSP la aceptación incondicional de los mismos. Tampoco está exponiendo que una eventual contradicción en la definición de las condiciones técnicas le haya vinculado a la

presentación de una oferta errónea. Por tanto en este momento no es admisible un recurso indirecto contra el contenido de los Pliegos. Debemos recordar que el sobre 3 debe contener entre otra información la relativa al volumen de los contenedores y en ningún momento se discute si las dimensiones de los contenedores de papel/cartón y vidrio se ajustan o no a lo requerido, entre otras cosas porque no se ha abierto el sobre 3 de la recurrente. Ante los incumplimientos ya probados al analizar la documentación del sobre número 2 no era preciso hacerlo respecto de este sobre número 3.

En todo caso, tal como informa el órgano de contratación, no se aprecia incompatibilidad entre los requisitos técnicos que figuran en el PPT y el hecho de que además los contenedores deban cumplir la norma UNE-EN13071, en cuanto al tamaño de la boca, pues el primero regula un largo de boca no recogido en la norma al que se refiere el incumplimiento de la recurrente mientras que la norma solo regula el ancho.

**Octavo.-** Finalmente cabe analizar la petición de daños y perjuicios que según la recurrente le ha ocasionado la infracción legal que ha dado lugar al recurso por la preparación de la oferta y participación en el procedimiento.

La desestimación del recurso conduce a la desestimación de esta petición. La exclusión del procedimiento se debe a un defecto en la formulación de la oferta no imputable al órgano de contratación, que ha seguido el procedimiento legalmente establecido. No existe ningún vínculo o relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado, que por otra parte ni se cuantifica ni se justifica. La obligación de soportar los gastos de presentación de oferta es inherente a la decisión de participar en la licitación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.G.C., en nombre y representación de Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada, de fecha 21 de diciembre de 2017, por el que se clasifican las ofertas y se excluye a la recurrente del contrato “Suministro de contenedores soterrados para la recogida selectiva de papel y vidrio en el municipio de Coslada”, número de expediente: A04/2017.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.